

ESTUDIO JURÍDICO
GISSELA F. BONILLA R.
ABOGADA

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

GENARO DE LA CRUZ VELOZ MOYANO, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el número **0844-18-EP** presentada por Linda Katherine Anchundia Yucailla y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla, ante ustedes comedidamente comparezco y digo:

I

Téngase como antecedente lo ya manifestado por mi anterior defensa técnica mediante escritos de fechas 12 de junio del 2018 y 18 de julio del 2018.

II

Dentro de libelo de la Acción Extraordinaria de Protección deducida por las señoras Linda Katherine Anchundia Yucailla y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla, en su acápite VII indican que son dos las “circunstancias” en las cuales se violentaron sus derechos constitucionales, cuando de la lectura se hace referencia a dos instancias, correspondiente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la segunda a la Corte Nacional de Justicia:

1.- Argumentan que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al considerar dentro de la motivación de la sentencia de segunda instancia unas invitaciones religiosas.

2.- Respecto de las “confesiones judiciales” a decir de las recurrentes, que en uso correcto del léxico jurídico corresponden a declaraciones, indican se violenta el art. 76 numeral 4 de la Constitución vigente a esa época, la misma que expresaba: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”* Me surge la inquietud ¿Con las declaraciones rendida por conocidos, familiares y amigos de la pareja Veloz -Yucailla, ante un Juez competente, concedor de la causa, con acompañamiento de profesionales del derecho y dentro de un proceso judicial que fue debidamente notificado, como obra de la

providencia de fecha 8 de octubre del 2015 a las 09h35. ¿Como se pudo haber producido la supuesta violación de derechos constitucionales?. Acaso la mera tacha de capciosas a las preguntas realizadas a los testigos, se la debe considerar como tal? La doctrina específicamente nos indica que las preguntas capciosas pretenden lograr que el declarante se confunda o que entregue una respuesta que, en realidad, no estaba dispuesto a dar. NINGUNO DE LOS TESTIGOS SE SINTIÒ CONFUNDIDO O SE PUSO EN EVIDENCIA CON SU RESPUESTA. Y en el supuesto caso no consentido que esto hubiese ocurrido, ante la objeción de la defensa técnica de las demandadas, el señor Juez oportunamente habría intervenido para evitar esta situación.

3.- Respecto de las fotografías que a decir de las recurrentes, no se sometieron a un peritaje para establecer su autenticidad, es importante resaltar que de haber creído necesaria realizar tal pericia, la misma **debió estar solicitada oportunamente en el escrito de prueba de la parte procesal interesada**, documento presentado a 7 de octubre del 2015 y que obra a fojas 192 y 193 del expediente de primera instancia, en el cual no se realiza tal solicitud.

4.- Las recurrentes fundamentan la supuesta violación al debido proceso, argumentando que no se acogió la sentencia de voto salvado emitida por el Ab. Mauricio Antonio Suarez Espinoza como Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Argumento que no tiene asidero legal**, toda vez que al tratarse de un Tribunal quien tiene el conocimiento del recurso, la sentencia debe obedecer a la decisión de la mayoría de jueces que conforma el Tribunal.

5.- Finalmente, pretenden argumentar que se ha violado la Tutela Judicial Efectiva, al no ser llamados a Audiencia Pública, olvidándose por completo que era obligación de la defensa técnica que le representa de PEDIR SI ASÍ LO ESTIMABA PERTINENTE, ser escuchado en Audiencia de Estrados, precepto normativo que se encuentra estipulado en el Art. 14 de la Ley de Casación. Y ante este desconocimiento, pretende con argucias justificar su falta de diligencia en el proceso y aducir que se ha vulnerado los derechos constitucionales.

Consideraciones:

Téngase en cuenta que acorde lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 62, la

demanda de Acción Extraordinaria de Protección debe ser clara al determinar el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial. Dentro del caso que nos ocupa en forma general se pretende argumentar que se ha producido la violación del derecho al debido proceso (artículo que tiene 7 numerales y trece literales) sin hacer precisión de ningún derecho en particular. ¿Se puede entonces establecer que hay una determinación del derecho violado?.

En este contexto argumentativo, tampoco las recurrentes han justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues el único argumento aducido es su inconformidad con la resolución de inadmisión del recurso de casación y la inconformidad con la valoración de la prueba por la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Cayendo de esta manera la argumentación del recurso en una mera consideración de lo injusto y equivocado de la sentencia, en la apreciación de falta de aplicación de la ley y finalmente apreciación de la prueba. Por estas circunstancias, a humilde opinión de esta servidora ni siquiera se debió admitir la presente acción.

En este sentido me permito establecer que, dentro del proceso judicial para su análisis, se ha planteado que, por cuanto no existió el reconocimiento ante notario o entidad pública de la unión de hecho, sin embargo con abundante prueba documental y testimonial se puede llegar a la acertada conclusión de que el señor Genaro Veloz y la señora Zoila Yucailla, tuvieron una unión de hecho, en la cual se unieron con la finalidad de mantener un hogar y auxiliarse mutuamente, siendo así innumerables las pruebas que determinan que ante la sociedad, amigos y familia, eran tratados como una pareja de esposos. Sobran las pruebas documentales y me permito establecerlas:

Invitaciones religiosas fjs. 247 y 248 demuestran publicidad de la relación de pareja ante familia y amigos; que convivían en un mismo domicilio (toda vez que la recepción se realiza en su domicilio) y finalmente las fechas de dichas invitaciones que datan del año 2003 y 2012.

Fotografías de celebraciones de cumpleaños en los cuales se evidencia el trato de pareja, así como la publicidad de su relación y las fechas que

datan del año 2008 y 2010, en fjs 275,277,278,280,282,283,284,285 del expediente.

Así como fotografías en los cuales se ven bendiciendo el fruto de su trabajo a fojas 279 y 283 del expediente.

Finalmente fotografías en las cuales se encuentran compartiendo con amigos en lugares turísticos, lo que denota la publicidad de la relación. A fojas 280,284,286,287,288 del expediente.

Es de relevancia indicar que, como prueba documental se anexo documentos públicos de ámbito legal, en la cual una tercera persona ajena a esta Litis, realiza una denuncia contra quienes consideraba sus jefes o superiores, haciendo constar claramente que el señor Genaro Veloz era esposo de la fallecida Sra. Zoila Rosa Yucailla. A fojas 289-297 del expediente.

Así también, es la propia hija de la señora Zoila Rosa Yucailla, la Srta. Linda Katherine Anchundia Yucailla, quien presenta una denuncia por supuesta presión psicológica ejercida por el señor Genaro Veloz, en dicha denuncia escrita reconoce que el señor Genaro Veloz fue conviviente de su difunta madre. Documento que obra a fojas 242-244 del expediente. De igual manera, son las propias accionantes quienes en unión de acto ante Notario Público, otorgan mediante escritura pública un poder a un abogado, quien sería el encargado de realizar todos los trámites luego de acaecido el fallecimiento de la Señora Zoila Yucailla, y la respectiva posesión efectiva en la cual realizan una declaración juramentada, en cuyo texto reconocen al señor Genaro Veloz como conviviente de su fallecida madre. Documentos que obran a fojas 201-240 y 249-256 del expediente.

Testimonialmente, se pudo probar que la relación de hecho entre el señor Genaro Veloz y la Señora Zoila Yucailla, era conocido por amigos y familiares, siendo ellos testigos idóneos, al conocer particularidades de esta relación sentimental que se mantuvo por más de 15 años y que terminó con el fallecimiento de la señora Zoila Yucailla. La tacha a los testigos que realiza la parte hoy accionante, únicamente lo realiza en forma oral sin justificar la supuesta falta de idoneidad y la calidad de detractores contra las accionantes.

En síntesis, la presente Acción Extraordinaria de Protección no cumple con los requisitos mínimos en su fundamentación para haber sido


admitida. Del análisis minucioso de todas las actuaciones dentro de los recaudos procesales que anteceden a este Acción, se puede verificar que se ha administrado justicia en las resoluciones de apelación y casación, toda vez que, se ha respetado el debido proceso, la debida motivación, la seguridad jurídica, consecuentemente no hay cabida a la supuesta violación de derechos constitucionales alegados en esta Acción.

Por lo cual solicito, se **DESECHE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, y en amparo de lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se sancione al abogado patrocinador de las accionantes de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para los fines legales pertinentes.

Firmo debidamente autorizada.


Jussela Bonilla
ABOGADA
M. F.A 17-2008-324

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 22-enero-2009
a las 10:24

Por JAE
Anexos sin anexos

FIRMA RESPONSABLE

admitida. Del análisis minucioso de todas las actuaciones dentro de los
procesos procesales que anteceden a esta Acción, se puede verificar que
se ha administrado justicia en las resoluciones de apelación y casación,
tal como que se ha respetado el debido proceso, la debida motivación,
la seguridad jurídica, consecuentemente no hay cabida a la supuesta
violación de derechos constitucionales alegados en esta Acción.

Por lo cual solicita se DESECHE LA PRESENTE ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y en su lugar de lo dispuesto por
el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional se sancione al abogado patrocinador de las acciones
de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para los fines legales pertinentes.

Firmo debidamente autorizada.

ABOGADA
D. 1017-2002-034